



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEGOB
Secretaría
de Gobierno



LEY NÚMERO 60 SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL.



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEGOB
Secretaría
de Gobierno

**VERA
CRUZ**
ME LLENA DE **ORGULLO**

Decreto 662

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
IGNACIO PAZ SERRANO

Calle Morelos No. 43. Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 23 de agosto de 2018

Núm. Ext. 338

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 656 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21 Y 55 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 56, 57, 58, 59, 60 Y 61 DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1500

DECRETO NÚMERO 661 QUE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON ELLAS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1501

DECRETO NÚMERO 662 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1502

DECRETO NÚMERO 663 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PLANEACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1503

DECRETO NÚMERO 664 QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II Y III Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV, V Y VI DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1504

DECRETO NÚMERO 666 QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 154 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1505

DECRETO NÚMERO 667 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 177 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 177 BIS Y 177 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1506

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO I

DECRETO NÚMERO 670 QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 103, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 60 DUODECIÉS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE EDUCACIÓN, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1507

DECRETO NÚMERO 671 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY CONTRA EL RUIDO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1508

DECRETO NÚMERO 673 POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 3 Y UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1509

DECRETO NÚMERO 685 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1510

DECRETO NÚMERO 690 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1511

DECRETO NÚMERO 684 POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1513

DECRETO NÚMERO 691 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1514

DECRETO NÚMERO 692 POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1515

DECRETO NÚMERO 693 QUE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 230 BIS DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1516

DECRETO POR EL QUE SE CONDONA AL 100% LOS DERECHOS QUE SE CAUSEN CON MOTIVO DE LA EXPEDICIÓN O CANJE DE LICENCIAS DE CONDUCIR AL PERSONAL OPERATIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS DE MÉXICO QUE PRESTE SUS SERVICIOS COMO CONDUCTOR DE VEHÍCULOS OFICIALES DE LA CITADA DEPENDENCIA.

folio 1524

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías

SE AUTORIZA AL LICENCIADO IVÁN HILLMAN CHAPOY, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO CINCO CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VER., LICENCIA POR CARGO PÚBLICO; Y SE AUTORIZA AL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ HERRERA EN SU CARÁCTER DE NOTARIO ADSCRITO SUPLIR LA SEPARACIÓN TEMPORAL.

folio 1442

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

CRITERIOS OBLIGATORIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, APROBADOS POR EL PLENO EN SESIÓN PRIVADA DE FECHA 13 AGOSTO DE 2018.

folio 1522

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, junio 12 de 2018
Oficio número 194/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 656

Que reforma los artículos 21 y 55 y adiciona los artículos 56, 57, 58, 59, 60 y 61, de la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman los artículos 21 y 55 y adicionan los artículos 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 21. A efecto de garantizar el acceso al empleo de las personas con discapacidad al servicio público estatal, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos y los Ayuntamientos destinarán por lo menos el tres por ciento de las vacantes disponibles, para emplear o contratar a personas con discapacidad, siempre que cumplan con los requisitos de ingreso y cuenten con las aptitudes para el desempeño de las funciones correspondientes, señaladas en el Reglamento de la presente Ley.

Por cuanto hace al Sector Privado, la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado supervisará y de ser procedente reconocerá y certificará a las empresas que cumplan con la contratación de las personas con discapacidad, en el porcentaje señalado en el párrafo anterior.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 55. Serán responsables del incumplimiento de las disposiciones de esta Ley los titulares de las entidades públicas y privadas. Si el infractor es una entidad pública, la sanción será determinada e impuesta por la autoridad administrativa competente, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 56. Respecto al cumplimiento del artículo 21 de esta ley, la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado sancionará administrativamente a las empresas del sector privado que infrinjan esta Ley, de acuerdo con el reglamento correspondiente.

Artículo 57. Las multas relativas que refiere el artículo anterior se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. De cien y hasta mil Unidades de Medida y Actualización diaria vigente, a quien incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 58. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social y Productividad del Estado se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra.

Artículo 59. Son causas de clausura temporal del establecimiento, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables, la reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 57 de esta Ley.

La Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad informará de los hechos constitutivos de causal de clausura a

las autoridades competentes, a efecto de que éstas ejerzan sus atribuciones en la materia y, en su caso, apliquen las sanciones correspondientes.

La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables, en términos de otras disposiciones.

Artículo 60. Las autoridades competentes, para la determinación e imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere el presente Capítulo, tomarán en cuenta, en su caso, lo siguiente:

I. La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada y, además de aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución respectiva; y

II. La intención de realizar la conducta.

Artículo 61. Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán ser impugnadas por los particulares, a través de los medios establecidos por la ley administrativa en la materia o por los medios de defensa establecidos en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor a treinta días contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para hacer las adecuaciones reglamentarias correspondientes.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000809 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los doce días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1500

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, junio 19 de 2018
Oficio número 209/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 661

Que reforma la fracción IX del artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Único. Se reforma la fracción IX del artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

I. a VIII. ...

IX. Las instalaciones para que las personas con capacidades diferentes y adultos mayores puedan acceder y transitar en los inmuebles que sean construidos, las que, según la naturaleza de la obra, podrán consistir en rampas, puertas, elevadores, baños, pasamanos, asideras, estacionamiento vehicular y otras instalaciones semejantes a las anteriores para desplazarse y realizar sus trámites o servicios de un modo seguro y autónomo.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000825 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1501

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, junio 19 de 2018
Oficio número 195/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 662

Por el que se reforma la fracción XIII y se adiciona la fracción XIV del artículo 4° de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Único. Se reforma la fracción XIII y se adiciona la fracción XIV del artículo 4° de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a XII. ...

XIII. Personas afectadas por desastres; y

XIV. Menores migrantes, en cuanto se soluciona su situación migratoria o repatriación.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000826 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1502

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, junio 19 de 2018
Oficio número 196/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 663

Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Planeación y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Primero. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 14 Bis y se reforma el primer párrafo al artículo 42 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 14 Bis. ...

El Consejo para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Veracruz promoverá la elaboración de los Programas Sectoriales de Desarrollo Metropolitano para ser remitidos y aprobados por el Congreso del Estado en los primeros seis meses de iniciado el periodo de los Ayuntamientos respectivos, los cuales serán considerados como el documento base para la presupuestación con recurso estatal de obras de carácter metropolitano.

Artículo 42. Los proyectos de Presupuesto de Egresos del Estado y de los Ayuntamientos; los programas y presupuestos de las entidades paraestatales, no integrados en los proyectos antes mencionados, las iniciativas de Ley de Ingresos y los actos que las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal realicen, para inducir acciones de los sectores de la sociedad, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y del Plan Municipal de Desarrollo, según corresponda y con los programas a que se refiere esta Ley, particularmente con los Programas Sectoriales de Desarrollo Metropolitano respectivos.

...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 198 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 198. Los Ayuntamientos, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, podrán convenir con los de otros municipios del Estado o de otras Entidades Federativas, la elaboración conjunta de Planes de Desarrollo para las Regiones o Zonas Metropolitanas en las que se ubiquen.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000827 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1503

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, junio 29 de 2018
Oficio número 210/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 664

Que reforma el primer párrafo y las fracciones I, II y III y se adicionan las fracciones IV, V y VI del artículo 59 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo y las fracciones I, II y III y se adicionan las fracciones IV, V y VI del artículo 59 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 59. La protección materno-infantil y la promoción de la salud materna abarca el periodo que va del embarazo, parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentran la mujer y el producto. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

- I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo en caso de ser solicitada por ésta, la atención psicológica que requiera;
- II. La prevención de la transmisión del VIH/Sida y otras infecciones de transmisión sexual en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal;

- III. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo integral, incluyendo atención prenatal, nutrición adecuada, promoción de la vacunación oportuna y prevención de enfermedades;
- IV. La revisión ocular y del oído en el recién nacido;
- V. Si en la revisión del recién nacido se tiene alguna sospecha por parte del médico tratante de displasia de cadera, se deberá realizar examen clínico y radiografía anteposterior de pelvis, y de ser necesario, ultrasonido de cadera; y
- VI. La promoción de la integración y del bienestar familiar.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000902 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1504

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, junio 29 de 2018
Oficio número 212/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 666

Que reforma los párrafos primero y segundo y adiciona un párrafo cuarto al artículo 154 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Único. Se reforman los párrafos primero y segundo y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 154 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 154 Bis. A quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no, en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador, se le impondrán, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito, de cuatro a seis años de prisión, multa de hasta seiscientas Unidades de Medida y Actualización, caución de no ofender y, en su caso, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela.

En caso de que la víctima sea mujer, se sancionará con pena de cuatro a siete años de prisión y multa de hasta setecientas Unidades de Medida y Actualización, además se sujetará al

activo a las medidas reeducativas que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las que, en ningún caso, excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión.

...

A quien siendo condenado por este delito, reincida en el mismo, será sancionado elevándose la pena corporal hasta el doble; asimismo, se le impondrá, previa solicitud del agraviado, trabajo comunitario a favor de otras víctimas de este delito. Este delito se perseguirá de oficio sea cual fuere el medio o el sujeto que formule la denuncia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000904 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1505

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, junio 29 de 2018
Oficio número 213/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 667

Por el que se reforma el artículo 177 y se adicionan los artículos 177 Bis y 177 Ter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Único. Se reforma el artículo 177 y se adicionan los artículos 177 Bis y 177 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 177. Se impondrán prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de trescientas Unidades de Medida y Actualización, a quien sin consentimiento del que esté legitimado para otorgarlo, con el fin de conocer asuntos propios de la intimidad personal o familiar de una o más personas:

I. ...

II. ... ; y

III. ...

Artículo 177 Bis. A quien, aprovechándose de la confianza depositada en él, difunda, revele, transmita, reproduzca imágenes audiovisuales, con contenido pornográfico, entendido

éste como la exhibición del pene, senos, glúteos, la vagina o bien actos sexuales, sin el consentimiento de la persona que deba otorgarlo, se le impondrán pena de prisión de cinco a diez años y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Cuando exista ánimo lucrativo en la revelación del contenido a que se refiere el párrafo anterior, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad adicional.

Además se decretará el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, y se ordenará la destrucción de los materiales gráficos.

Artículo 177 Ter. A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido pornográfico y las revele o difunda con fines de lucro y sin el consentimiento de la persona que expresamente puede otorgarlo, en perjuicio de su intimidad, se le impondrán de dos a diez años de prisión y multa de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Además se decretará el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, y se ordenará la destrucción de los materiales gráficos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. En la aplicación del presente Decreto se empleará el principio de sucesión de normas penales sustantivas.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000905 de los diputados presidenta

y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1506

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 16 de 2018
Oficio número 219/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 670

Que reforma el tercer párrafo del artículo 103, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; reforma la fracción IV del artículo 60 duodécimos de la Ley Orgánica del Municipio Libre y adiciona un párrafo a la fracción VI del artículo 18, de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo primero. Se reforma el tercer párrafo del artículo 103 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 103. ...

...

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación pública o privada, de cultura, deporte y, en general, de cualquier sitio donde permanezcan, se atiendan o se le preste un servicio a niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar los derechos de éstos. Las autoridades estarán obligadas a reportar a la Procuraduría Estatal de Protección cualquier indicio de que existe una situación de riesgo, amenaza o afectación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

...

...

Artículo segundo. Se reforma la fracción IV del artículo 60 duodecimos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 60 duodecimos. ...

I. a III. ...

IV. Realizar un diagnóstico municipal sobre la situación de la niñez y la adolescencia en el Municipio, que pueda orientar en la cuantificación de la violencia, o cualquier tipo de maltrato físico o psicológico, exclusión, distinción, restricción o cualquier tipo de discriminación que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, donde se ponga especial énfasis en las personas menores en situación de mayor riesgo o vulnerabilidad de manera urgente; y

V. ...

Artículo tercero. Se adiciona un párrafo a la fracción VI del artículo 18, de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

I. a V. ...

VI. Promover en los docentes el conocimiento de los derechos humanos.

Asimismo, cuando las autoridades educativas, los directores de los planteles educativos o el resto del personal docente noten la prolongada o reiterada ausencia de un estudiante, deberán notificarlo o reportarlo ante la Procuraduría Estatal de Protección o a la Procuraduría Municipal de Protección correspondiente, con la finalidad de descartar o detectar posibles situaciones de maltrato físico o psicológico en contra del menor;

VII. a XXV. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los doce días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000968 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Governador del Estado
Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 20 de 2018
Oficio número 224/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre
y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso
del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I
y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo;
75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder
Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 671

Que reforma y deroga diversos artículos de la Ley Contra el Ruido en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Único. Se reforman los artículos 1º; 2º, fracciones IV y VII; 5º; 8º; 9º, fracción I; 16, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 18 y 19; y se deroga el artículo 17 de la Ley número 59 Contra el Ruido en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto establecer las reglas a que debe sujetarse la producción de ruidos y demás sonidos que pudieran ocasionar molestias a la comunidad, ya sea por la hora, por su naturaleza o por su frecuencia; con base en la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

Artículo 2º. ...

I. a III. ...

IV. Los producidos con instrumentos musicales, por aparatos de radio-receptores, aparatos mecánicos de música, electrónicos, digitales u otros reproductores de música.

V. a VI. ...

VII. Los producidos con fines de propaganda comercial, ya sea por medio de instrumentos musicales, de la voz humana amplificada por micrófono, o de otros medios, que sobrepasen los niveles permitidos por la norma oficial mexicana.

Artículo 5º. La vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, queda a cargo, principalmente, del personal de Tránsito y Policía Vial o en su defecto del personal que designen los ayuntamientos quien deberá levantar las infracciones correspondientes.

Artículo 8º. La coordinación sobre el cumplimiento de las reglas anteriores, queda a cargo de la Procuraduría de Medio Ambiente del Estado, quien emitirá los lineamientos y dictará las medidas correspondientes.

Artículo 9º. ...

I. Los aparatos radio-receptores, aparatos mecánicos, electrónicos, digitales u otros reproductores de música, funcionarán al volumen reducido, de manera que su sonido no trascienda al exterior del local en que se encuentren y pueda ocasionar molestias al vecindario.

II. a V. ...

Artículo 16. ...

I. Con multa de 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de la infracción, según la gravedad, las que se refieren a los artículos 3º, 9º, fracción I y 12, fracción III.

II. Con multa hasta de 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de la infracción, según las circunstancias cuando sean en contra de lo dispuesto por los artículos 4º, 6º y 11.

III. Con multa hasta de 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de la infracción, según la gravedad, si se refiere a los artículos 7º, 9º, fracciones III y V, y 12, fracciones I y II.

IV. En general por contravenir las condiciones fijadas en la licencia, se aplicará una multa hasta de 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de la infracción, según la gravedad de la falta cometida.

V. En caso de rotura o violencia del sello de que trata el artículo 9º en su fracción II, se aplicará al responsable una multa de 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de la infracción, sin perjuicio de cancelar la licencia respectiva, en caso de reincidencia, si se trata del propietario o manifestante.

VI. La licencia que se hubiera expedido, en el caso de que habla la fracción IV, del artículo 9º, quedará sin efecto, y se ordenará el retiro del aparato de que se trate. Si no obstante sigue funcionando, se impondrá al infractor una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de la infracción.

Artículo 17. Derogado..

Artículo 18. Cuando el infractor sea persona de notoria insolvencia, la multa se conmutará por el arresto correspondiente de 72 horas.

Artículo 19. Todos los ayuntamientos deberán reglamentar y hacer cumplir esta Ley a través de sus áreas encargadas en materia medio ambiental.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. En un plazo de ciento ochenta días, los ayuntamientos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán adecuar sus normativas.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001004 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinte días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1508

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 20 de 2018
Oficio número 226/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 673

Por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 3 y una fracción III Bis al artículo 28 de la Ley de Protección a los Animales para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Único. Se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 3 y una fracción III Bis al artículo 28 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

Quedan prohibidas las mutilaciones de animales cuyo objeto sea modificar su apariencia o conseguir un fin no médico, particularmente:

- I. El corte de la cola;
- II. El corte de las orejas;
- III. La sección de las cuerdas vocales; y
- IV. La extirpación de uñas y dientes.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1509

Sólo se permitirán las intervenciones con anestesia que tengan un fin médico o para impedir la reproducción.

Artículo 28. ...

I. a III. ...

III Bis. Las mutilaciones de animales cuyo objeto sea modificar su apariencia o conseguir un fin no médico;

IV. a XXII. ...

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001006 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinte días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 6 de 2018
Oficio número 260/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 685

Que reforma el artículo 7 de la Ley de Desarrollo Integral de la Juventud para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforma el artículo 7 de la Ley de Desarrollo Integral de la Juventud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 7. Por ningún motivo las personas jóvenes con discapacidad serán objeto de discriminación. Además de los derechos que esta y otras leyes les reconozcan, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse plenamente a la sociedad.

Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán asegurar que las personas jóvenes con discapacidad tengan acceso efectivo a la educación en todos sus niveles, a la capacitación laboral, a un empleo digno, a una remuneración satisfactoria, a los servicios de salud adecuados, a la seguridad y previsión social, así como a oportunidades de esparcimiento adecuado.

El programa preverá los mecanismos necesarios para que las personas jóvenes con esta característica puedan alcanzar óptimos niveles de desarrollo para bastarse a sí mismas y para participar de manera activa en cualquier ámbito de la sociedad, cuando por sí mismas así lo decidan.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se deroga cualquier disposición que contraveniga el presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001085 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1510

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 6 de 2018
Oficio número 264/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 690

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1, la fracción I del artículo 4, las fracciones I, III, XIV y XX del artículo 21, el artículo 22, el artículo 25, el segundo párrafo del artículo 37, el primer párrafo del artículo 40, el primer párrafo del artículo 76 y el artículo 105; se adiciona la fracción XX recorriéndose en su orden natural la subsecuente del artículo 21, todos de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el artículo 8 de la Constitución Política del Estado, en materia de aguas de jurisdicción estatal, así como establecer las bases de coordinación entre los ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, en caso de aguas de jurisdicción nacional estarán a los dispuesto por la legislación federal respectiva.

El Estado y los municipios, en su ámbito de competencia, garantizarán el derecho humano que tiene toda persona al agua potable y saneamiento, y definirán las bases, apoyos, así como

las modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación y la ciudadanía para la consecución del fin común en la prestación del servicio, mismo que deberá ser: suficiente, salubre, aceptable y asequible.

En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se considera de utilidad pública el aprovechamiento de las aguas cuyo curso o depósito se localice en dos o más predios.

Artículo 4. ...

I. Agua potable: la que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud y reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas; misma que debe ser:

- a). Suficiente. Cantidad adecuada que se requiere para el consumo humano básico;
- b). Salubre. Beneficioso para la salud;
- c). Aceptable. Apropiaada para el consumo humano; y
- d). Asequible. Que pueda alcanzarse o conseguirse.

II. a LI. ...

Artículo 21. ...

I. Representar legalmente a la Comisión, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley; de manera enunciativa y no limitativa podrá formular demandas y contestarlas, reconvenirlas tanto de carácter civil, laboral, fiscal, administrativa y mercantil; formular quejas y denuncias, otorgar el perdón judicial, formular posiciones y rendir informes; promover y desistirse del juicio de amparo, así como promover el juicio de lesividad;

II. ...

III. Tramitar ante las autoridades estatales y federales competentes, previo acuerdo del Consejo de Administración, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de derechos de dominio;

IV. a XIII. ...

XIV. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de

los sectores social y privado, celebrando convenios, anexos de ejecución o acuerdos, que sean necesarios para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XV. a XIX. ...

XX. Firmar los títulos de Concesión que se emitan por la administración de las aguas estatales; y

XXI. Las demás que señale expresamente esta Ley o las aplicables.

Artículo 22. La Comisión para el manejo y mejor desempeño de sus funciones contará con el personal necesario e indispensable que será designado libremente por el Director General.

Artículo 25. El Director General designará y removerá libremente a quienes estén al frente de las Oficinas Operadoras de la Comisión a través de los cuales preste el servicio de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Artículo 37. ...

I. a IV. ...

Por cada representante propietario se nombrará un suplente, en el caso de los usuarios, el suplente solo entrará en funciones en caso de renuncia del propietario.

...

Artículo 40. Al frente del Organismo Operador habrá un Director, quien deberá cumplir con los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre, deberá contar con conocimientos técnicos en el ramo o experiencia técnica no menor a 3 años, en cualquiera de los supuestos, estos deben ser comprobados; el Director será designado y removido por el Ayuntamiento, a propuesta del Órgano de Gobierno, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XIX. ...

Artículo 76. El prestador del servicio dictaminará y autorizará la factibilidad del otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos o conjuntos habitacionales, comerciales, industriales o mixtos, considerando la disponibilidad del agua y la infraestructura para su prestación.

...

Artículo 105. La determinación y pago de la cuota por consumo de agua, alcantarillado y saneamiento, se realizará por períodos mensuales y se deberá efectuar dentro del mes siguiente al período que se cubre.

La falta de pago de los servicios, de dos periodos consecutivos faculta al prestador a requerir el pago y en caso de incumplimiento, suspenderlo hasta que se cubra el adeudo y los gastos por el restablecimiento del servicio.

Igualmente, el prestador del servicio podrá suspenderlo cuando se comprueben derivaciones de agua o alcantarillado no autorizadas.

Para el caso de subsistir el incumplimiento de pago por el usuario doméstico, se procederá a restringir el servicio, suministrando cincuenta litros diarios por cada habitante de la vivienda, en tanto no se cubra el adeudo, aplicando el siguiente procedimiento:

- I. El prestador del servicio formulará requerimiento expreso debidamente fundado y motivado;
- II. Se concederá el plazo de tres días hábiles para realizar el pago o celebrar convenio en parcialidades;
- III. Recabará la información necesaria para verificar el número de personas que habitan la vivienda; necesidades a cubrir; las condiciones en que viven; capacidad económica; si alguno de los habitantes se encuentra en una situación de vulnerabilidad o de especial protección;

Si en la casa habitación, no hay persona alguna en un supuesto de debilidad manifiesta y existe renuencia del usuario de llegar a un acuerdo de pago, cuando tenga capacidad económica para hacerlo, o lo incumple cuando lo celebra, se suspenderá en forma absoluta el suministro de agua hasta que se regularice y se cubran los gastos por el restablecimiento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Los Organismos prestadores del servicio, contarán con sesenta días para establecer los mecanismos necesarios para la implementación de lo dispuesto en el artículo 105 de la presente Ley.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001102 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1511

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 6 de 2018
Oficio número 259/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 684

Por el que se reforma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Único. Se reforma el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 52. Cada sujeto obligado integrará un Consejo Consultivo de Gobierno Abierto, que proponga mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes.

El Consejo Consultivo de Gobierno Abierto de los sujetos obligados estará integrado por un Presidente, quien será un representante del sujeto obligado, así como por un Secretario y un Vocal, quienes serán elegidos, mediante audiencias públicas para tal efecto, por el Comité de Transparencia. Todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto. Los cargos de los integrantes del Consejo Consultivo son de carácter honorífico, por lo que no recibirán sueldo alguno. Durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, se renovará el Consejo Consultivo conforme a los procedimientos que establece la Ley.

Para la selección del secretario y vocal del Consejo Consultivo, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emitirá una convocatoria estableciendo un procedimiento democrático de consulta ciudadana para la recepción y audiencia de aquellos ciudadanos que quieran participar. Los ciudadanos que aspiren a ser integrantes de los consejos consultivos no podrán ser servidores públicos, ni tener militancia en ningún partido político. El proceso de audiencia y selección durará un periodo de hasta cuarenta días hábiles, al término del cual el Comité de Transparencia hará públicos los nombres y perfiles de los ciudadanos que ocuparán los cargos de Secretario y Vocal en los consejos consultivos. Para su selección el Comité de Transparencia privilegiará en todo momento la equidad de género y la inclusión de personas con conocimiento en la materia.

El Consejo Consultivo de Gobierno Abierto de los sujetos obligados tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como la instancia de apoyo, consulta y asesoramiento de los Sujetos Obligados, para la formulación, seguimiento y evaluación del Plan de Gobierno Abierto;
- II. Establecer los lineamientos generales de actuación;

- III. Solicitar la información que estimen necesaria al Órgano Garante sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto el mismo, con la finalidad de coadyuvar en las acciones propias del Consejo Consultivo;
- IV. Participar de manera activa en la creación del Plan de Gobierno Abierto;
- V. Analizar, evaluar y emitir recomendaciones sobre el Plan de Gobierno Abierto;
- VI. Promover la transparencia, participación ciudadana y colaboración interinstitucional, que genere nuevos canales de comunicación entre gobierno y ciudadanía que favorezca el debate público; y
- VII. Impulsar políticas públicas en materia de Gobierno Abierto y sobre comunicación gubernamental;

El Consejo Consultivo de Gobierno Abierto se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Presidente podrá convocar, por sí o a solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Consejo, a sesión extraordinaria,

Para que el Consejo pueda sesionar es necesario que este presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Consejo podrá invitar a representantes del Órgano Garante, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil o ciudadanos en general que puedan contribuir en los trabajos propios del Consejo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001084 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1513

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 6 de 2018
Oficio número 265/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 691

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento Económico para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman las fracciones IV y XVI del artículo 5, las fracciones VII y XII del artículo 8, el artículo 28 y la fracción III del artículo 36; y se adicionan la fracción

XI al artículo 4, la fracción XVII al artículo 5, y un párrafo que será el último al artículo 17, todos de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a X. ...

XI. Zona Económica Estatal: área geográfica del territorio estatal, determinada por Decreto del Ejecutivo, en la cual el Gobierno del Estado y el o los ayuntamientos que la integren, quedarán obligados en el ámbito de sus respectivas competencias a otorgar las facilidades y los incentivos temporales que se establezcan en términos del Convenio de Coordinación para el establecimiento y desarrollo de la Zona Económica Estatal respectiva, previa autorización del Congreso local.

Artículo 5. ...

I. a III. ...

IV. Determinar, impulsar y consolidar sectores económicos estratégicos, así como impulsar y favorecer a las Zonas Económicas Estatales o Especiales, fortaleciendo su competitividad a través del fomento de agrupamientos empresariales, integración de cadenas productivas, programas de desarrollo de proveedores locales, desarrollo de infraestructuras y creación de estímulos, apoyos e incentivos específicos;

V. a XV. ...

XVI. Impulsar la asociación empresarial y el surgimiento de nuevos agrupamientos empresariales en parques, corredores, conjuntos, ciudades industriales, zonas económicas estatales, portuarias, costeras y aeroportuarias.

XVII. En los aspectos no previstos en la presente Ley, respecto de la Zona Económica Estatal respectiva, se aplicará supletoriamente la Ley para el Establecimiento y Desarrollo de Zonas Económicas Especiales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y demás Leyes aplicables.

Artículo 8. ...

I. a VI. ...

VII. Crear programas para impulsar la inclusión en la vida productiva de sectores vulnerables, y las consideradas como Zonas Económicas Especiales y Zonas Económicas Estatales;

VIII. a XI. ...

XII. Impulsar y apoyar la creación de agrupamientos, zonas económicas estatales, conjuntos y parques empresariales, así como corredores, ciudades industriales, zonas portuarias, aeroportuarias y costeras en el Estado;

XIII. a XXIII. ...

Artículo 17. ...

I. a VIII. ...

...
...

Para el caso de las Zonas Económicas Estatales los beneficios fiscales a otorgar, deben tener como objetivo fomentar la generación de empleos permanentes, el ascenso industrial, el crecimiento de la productividad del trabajo, e inversiones productivas que impulsen el desarrollo económico de la Zona, los cuales también deben ser otorgados por el o los Ayuntamientos que la integren de manera temporal y decreciente a favor de los Inversionistas que cuenten con Autorización, Permiso o Asignación por parte del Consejo de Economía del Estado.

Artículo 28. El Ejecutivo, a través de la Secretaría, atendiendo al Plan y conforme a sus recursos disponibles, apoyará la creación, desarrollo y consolidación de conjuntos y parques empresariales; corredores y ciudades industriales; zonas económicas estatales, portuarias, aeroportuarias y costeras, procurando la participación de los sectores público, privado y social.

Artículo 36. ...

I. a II. ...

III. Motivar e impulsar la comercialización de productos y servicios e impulsar los sectores estratégicos dentro de las Zonas Económicas Especiales y las Zonas Económicas Estatales;

IV. a VII. ...

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001103 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1514

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 6 de 2018
Oficio número 266/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la

Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 692

Por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 6 del Código Financiero para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 6 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

Asimismo, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, los recursos públicos de que dispongan las Unidades Presupuestales se administrarán de conformidad con los principios de: eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, rendición de cuentas y evaluación del desempeño. Para tal efecto, los Poderes, así como los Organismos Autónomos, tienen la obligación de publicar en sus portales de Internet, en los primeros cinco días de cada mes, la información financiera de sus unidades presupuestales, tanto sus ingresos como egresos; las participaciones mensuales por fondos que reciben distinguiendo los factores de distribución que le corresponde al Estado, los descuentos por concepto que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las aportaciones federales, los convenios provenientes del Ramo 23, los recursos de hidrocarburos recibidos tanto terrestres como marítimos, los remanentes de la bursatilización; el Impuesto Sobre la Renta participable, la deuda pública con su destino final, deuda contingente o circulante por dependencia, entidad, municipio u órgano autónomo; los estados financieros de los informes trimestrales del gasto público con las notas describiendo las cuentas de orden debidamente desglosadas como la marca la Ley de Contabilidad Gubernamental, así como todo reporte que deba ser entregado a la Federación en cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y al cumplimiento del principio de transparencia a que se refiere la fracción I del presente Código. El incumplimiento de este artículo será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001104 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1515

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 6 de 2018
Oficio número 267/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 693

Que reforma el párrafo cuarto del artículo 230 Bis del Código Financiero para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 230 Bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 230 Bis. ...

...
...

Los procedimientos de licitación pública que se desahoguen para el otorgamiento de las concesiones y los contratos respectivos, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley de la materia, así como por los lineamientos que dicte la autoridad educativa estatal, pero la emisión de la convocatoria y la resolución del procedimiento estarán a cargo de un Comité de Licitaciones, el cual se conformará con los siguientes miembros:

- I. El Director de la Escuela;
- II. Un representante de los docentes;
- III. Un representante de los padres de familia;
- IV. Un representante del Consejo Escolar de Participación Social en la Educación, que corresponda; y
- V. Un representante de la jefatura del sector escolar correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Educación deberá emitir los lineamientos a que se hace mención en este Decreto, dentro de los treinta días siguientes al inicio de su vigencia.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz

Diputada presidenta

Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras

Diputado secretario

Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001105 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares

Gobernador del Estado

Rúbrica.

folio 1516

MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, y 49 fracciones I, V y XXIII de la Constitución Política; y, 49 fracción I del Código Financiero, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Titular del Ejecutivo del Estado tiene la encomienda de cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes federales, los tratados internacionales, la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, entre las cuales se encuentra la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado, misma que tiene por objeto regular el tránsito por las

- vías públicas y áreas o zonas privadas con acceso al público, comprendidas dentro del Estado que no sean de competencia federal, el transporte de personas y bienes, el estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares del transporte;
- II. Que en consonancia con los artículos 56, 59 y 65 fracción I de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial y 153 fracción II, 157, 161 y 162 fracción I de su Reglamento, ambos para el Estado, todo conductor tiene la obligación de llevar consigo el permiso o la licencia vigentes que para tal efecto expida la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Transporte, de acuerdo con las modalidades y requisitos que señale la ley de la materia, disposiciones que son acordes con el numeral 52 de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado. La licencia ofrece diversas bondades, entre ellas, que se trata de un documento de identificación reconocido y aceptado en todo el país;
- III. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 14 fracción XXI de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado, es facultad del Director General de Transporte, expedir las licencias de conducir en cualquiera de sus tipos y llevar su registro;
- IV. Que el Gobierno del Estado de Veracruz tiene celebrado con el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Marina Convenio de Coordinación para proporcionar apoyos para fortalecer la policía estatal y en su caso las intermunicipales y/o conurbadas, a fin de recuperar las capacidades necesarias para el cumplimiento de la función que en materia de seguridad pública establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Que el Gobierno del Estado celebró Convenio de Coordinación con el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de la Defensa Nacional para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias mantengan la coordinación pertinente para coadyuvar en el sustento del orden constitucional en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VI. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido respecto del artículo 129 de la Carta Magna que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las fuerzas civiles a petición de estas últimas, lo que significa que pueden participar en materias de seguridad pública, como se observa en la jurisprudencia de texto y rubro siguientes:

"EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN). La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza con-

siderar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del artículo 89 constitucional facultada al presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXIX/96), se publique como jurisprudencial, con el número 38/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil. Época: Novena Época; Registro: 192080; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 38/2000; Página: 549"

Negritas propio

- VII. Que la seguridad es concebida como un bien público cuya responsabilidad corresponde a la sociedad en su conjunto, en consecuencia como un homenaje del pueblo veracruzano al servicio prestado por integrantes de las fuerzas armadas estableció dentro de su marco jurídico la "Ley para el Otorgamiento de Pensiones a Deudos de Integrantes de las Fuerzas Armadas" medida sustentada en el artículo 33 fracción XXXVII de la Constitución del Estado por virtud de la cual, el Congreso puede otorgar premios y recompensas a quienes hayan prestado servicios de importancia al Estado;
- VIII. Que derivado de la coadyuvancia en materia de seguridad pública, en territorio del Estado se encuentran integrantes de las fuerzas armadas algunos de ellos específicamente en tareas de conducción de vehículos oficiales destinados al servicio de seguridad pública;

- IX. Que atentos al contenido del artículo 15 Apartado D fracciones I, II, III y IV del Código de Derechos para el Estado, la expedición y canje de licencias de conducir es un servicio que brinda la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Transporte en ejercicio de sus funciones de derecho público, mediante el cual el Estado reconoce la capacidad de quienes cuentan con las aptitudes y pericia para la conducción de vehículos automotores en la modalidad que corresponde a su clasificación, así como que cuentan con conocimiento de la normatividad en materia de tránsito y seguridad vial;
- X. Que acorde a los artículos 2 fracción XXI y 52 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado, las instituciones policiales son las corporaciones y fuerzas de seguridad estatal, así como los demás órganos auxiliares de la función de seguridad pública del Estado, incluyendo tránsito y seguridad vial, seguridad penitenciaria, custodia y traslado, tanto de los centros de reinserción social como de internamiento para adolescentes, y de vigilancia de audiencias judiciales, cuya función básica es prevenir la comisión de delitos y preservar la paz y el orden público;
- XI. Que en concordancia con los artículos 40 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y 46 de su Reglamento, son vehículos oficiales los que se encuentran asignados a las instituciones de seguridad pública, de emergencia y de auxilio vial, los cuales deben ser utilizados por servidores públicos que mediante el proceso de selección, contratación e inducción establecido por el área administrativa correspondiente sean designados como conductores, estrictamente en términos de la normatividad aplicable y para el logro de los objetivos de la Dependencia o Entidad a la que se encuentran adscritos;
- XII. Que en armonía con los artículos 2 fracción XVII y 61 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado, se entiende por elemento, al servidor público de las instituciones policiales de carácter operativo que tiene, entre otras, la obligación de ejecutar las órdenes que reciba de la línea de mando relativa y responder sobre su ejecución, y participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda. Así mismo, una más de las obligaciones de los elementos consiste en conducir u operar vehículos oficiales para atender los diversos servicios que prestan las instituciones policiales, por lo que, para el cumplimiento de tales encomiendas, requieren de la correspondiente licencia de conducir;
- XIII. Que en relación con los artículos 51 fracción VI y 65 fracción III de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial y 2 fracción XLII, 57 y 193 de su Reglamento, ambos para el Estado, todo vehículo para circular en las vialidades de competencia estatal o municipal deberá contar con la póliza de responsabilidad civil o daños a terceros vigente, lo cual la presente Administración Pública cumple respecto a todos sus vehículos oficiales;
- XIV. Que en términos de los artículos 72 párrafo primero de la Constitución Política del Estado, y 2 fracción I, 3 fracción II y 8 de la Ley de Bienes del Estado, los vehículos oficiales son bienes muebles que se encuentran destinados a un servicio público, por lo que al otorgar licencia a los conductores de los mismos se cumple con un requisito solicitado por las compañías aseguradoras para, en su caso, hacer válida la póliza de responsabilidad civil o daños a terceros, y de esta manera proteger el patrimonio del Estado;
- XV. Que atentos al contenido del artículo 49 fracción I del Código Financiero para el Estado, el Titular del Ejecutivo está facultado para condonar o eximir del pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad. En ese sentido, toda vez que una de las actividades de los elementos de las instituciones policiales consiste en las labores de vigilancia, la cual puede ser preventiva, de primera respuesta, de ejecución de operativos, de reforzamiento de la seguridad en zonas estratégicas y atención a llamadas de emergencia, a través de su movilización en vehículos oficiales, es necesario apoyar económicamente dicha actividad mediante la condonación de las obligaciones fiscales a las que están sujetos los servidores públicos, que se desempeñan como conductores de vehículos oficiales, incluyendo a integrantes de las fuerzas armadas que en tareas de apoyo a la seguridad pública desempeñen tareas semejantes; y
- XVI. Que para el uso de los vehículos se requiere personal capacitado que lo conduzca de forma lícita a efecto que los citados bienes muebles estén cubiertos en caso de accidente.

En razón del fundamento y considerandos expuestos, he tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto por el que se condona al 100% los derechos que se causen con motivo de la expedición o canje de licencias de conducir al personal operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas de México que preste sus servicios como conductor de vehículos oficiales de la citada dependencia.

Artículo Primero. Se exime del pago del 100% de los derechos que se causen con motivo de la expedición o canje de licencias de conducir establecidos en el artículo 15 apartado D fracciones II, III y IV del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al personal operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas de México que preste sus servicios como conductor de vehículos oficiales.

Artículo Segundo. El beneficio al que se refiere el artículo anterior, surtirá sus efectos cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que las autoridades de seguridad pública remitan de manera oficial a la Dirección General de Transporte, el listado del personal operativo que en términos de la normatividad aplicable se encuentre en funciones y debidamente capacitado para conducir vehículos de propiedad estatal; y
- II. Que el tipo de licencia o canje solicitado por la autoridad en materia de seguridad pública sea acorde a los servicios o las comisiones asignadas a los servidores públicos que conduzcan vehículos oficiales.

Artículo Tercero. La condonación a que se refiere el presente Decreto no exime al personal operativo del cumplimiento de los exámenes, cursos o requisitos establecidos para la obtención de las licencias.

Artículo Cuarto. La autoridad competente estará facultada para la interpretación y aplicación del presente Decreto, pudiendo emitir las disposiciones administrativas necesarias para su aplicación, las cuales en su caso deberán ser publicadas en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de abril de dos mil dieciocho.

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1524

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías

Enrique Becerra Zamudio, director general del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, en uso de las facultades que me conceden los artículos 1, 2 fracción III, 3, 9 fracciones I, X, 78 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley número 585 del Notariado para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

CONSIDERANDO

1. Que el licenciado Iván Hillman Chapoy, titular de la Notaría número Cinco de la vigésima primera demarcación notarial del estado con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del artículo 78 fracción I de la Ley número 585 del Notariado para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicita licencia para estar separado temporalmente del ejercicio de la función notarial, en virtud de que ha sido designado para desempeñarse en un cargo público como asesor jurídico del doctor Juan Francisco Hervert Prado, presidente municipal de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave, y propone para que lo supla durante dicha separación el licenciado Francisco Javier Gutiérrez Herrera, en su carácter de notario adscrito.
2. Que el licenciado Francisco Javier Gutiérrez Herrera cuenta con nombramiento de notario adscrito del licenciado Iván Hillman Chapoy, titular de la Notaría número Cinco de la vigésima primera demarcación notarial del estado con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, expedido por el Ejecutivo del Estado, mediante Acuerdo de fecha dieciocho de enero del año dos mil once.

Por lo anterior he tenido a bien emitir el siguiente Acuerdo.

Primero. Se autoriza al licenciado Iván Hillman Chapoy, titular de la Notaría número Cinco de la vigésima primera demarcación notarial del estado con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, licencia para estar separado del ejercicio de la función notarial por cargo público como asesor jurídico del doctor Juan Francisco Hervert Prado, presidente municipal de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir del día ocho de agosto del año en curso y por el tiempo que dure su cargo.

Segundo. Se autoriza al licenciado Francisco Javier Gutiérrez Herrera en su carácter de notario adscrito a suplir la separación temporal del ejercicio de la función notarial del

licenciado Iván Hillman Chapoy titular de la Notaría número Cinco de la vigésima primera demarcación notarial del estado con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese por una sola ocasión en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. El presente Acuerdo surte efectos a partir del día de su firma

Tercero. Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Colegio de Notarios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a la oficina del Registro Público de la Propiedad de la vigésima primera zona registral con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales conducentes.

Cuarto. Cúmplase

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Licenciado Enrique Becerra Zamudio
Director General del Registro Público de la Propiedad
y de Inspección y Archivo General de Notarías
Rúbrica.

folio 1442

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

Criterios Obligatorios Emitidos por el Tribunal Electoral de Veracruz, aprobados por el Pleno en Sesión privada de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las trece horas del día trece de agosto de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Juntas del Tribunal Electoral, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz: Dr. José Oliveros Ruiz, en su calidad de Magistrado Presidente, Mtro. Javier Hernández Hernández y Dr. Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a fin de celebrar sesión plenaria privada, previa convocatoria de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 405, 413, fracción IX, 414, fracciones I y II, 416, fraccio-

nes I, VIII, IX, XV, 418, fracciones I, III y IX del Código Electoral del Estado de Veracruz; 20, 31, 32, 42, fracciones I, II, IV y XIV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz; ante la presencia del Maestro Gilberto Arellano Rodríguez, en su calidad de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Veracruz, quien da fe. Por lo que, en atención a lo establecido en los artículos 386 del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como en los artículos 169 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz aprobó por unanimidad de votos los criterios obligatorios, cuyas claves, rubros, textos y precedentes se reproducen a continuación:

C.O.TEV.1/2018

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO SE INVOQUEN INCORRECTAMENTE LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. De la interpretación del artículo 363, fracción III, del Código Electoral de Veracruz, permite arribar a la conclusión de que, en los recursos de inconformidad se debe suplir a los actores la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando aquéllos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. En ese sentido, en los casos en que el actor no hubiere citado las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 395, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, de manera clara o expresa, el Tribunal Electoral deberá estudiar los hechos expresados en la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se pretenda actualizar.

Recurso de Inconformidad. RIN 97/2017. Actor: Partido Encuentro Social. Autoridad Responsable: Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral, en Tepetlán, Veracruz. 27 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretaria: Ana Cecilia Lobato Tapia.

Recurso de Inconformidad. RIN 32/2017. Actor: Partido Movimiento Ciudadano. Autoridad Responsable: Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral, en Rafael Lucio, Veracruz. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretarios: Nadia Montado Báez y Jorge Gutiérrez Solórzano.

Recurso de Inconformidad. RIN 89/2017. Actor: Partido Nueva Alianza. Autoridad Responsable: Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral, en Miahuatlán, Veracruz. 20 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Eduardo Sigala Aguilar. Secretarios: José Luis Bielma Martínez y Ángel Ernesto Cobos Aguilar.

Recurso de Inconformidad. RIN 78/2017. Actor: Partido Morena. Autoridad Responsable: Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral, en Chinameca, Veracruz. 27 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretarios: Ana Cecilia Lobato Tapia y Jorge Gutiérrez Solórzano.

Recurso de Inconformidad. RIN 94/2017. Actor: Partido Morena. Autoridad Responsable: Consejo Municipal del Organismo

mo Público Local Electoral, en Atoyac, Veracruz. 27 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Eduardo Sigala Aguilar. Secretario: Luis Alberto Gómez Parra.

C.O.TEV.2/2018

DENUNCIA. SÓLO ADQUIERE VALOR PROBATORIO SOBRE EL HECHO DENUNCIADO ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL. De conformidad con los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360, segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz, la presentación de una o más denuncias por la presunta comisión de delitos electorales, no acredita su comisión, toda vez que se requiere de mayores medios de convicción que sean posibles de adminicular con la investigación, para constatar las manifestaciones expuestas en ellas. Por lo tanto, la denuncia sólo tiene la calidad de una declaración unilateral, a través de la cual el denunciante hace del conocimiento de la autoridad ministerial determinados hechos que, en su opinión, podrían ser constitutivos de delitos electorales, con el fin de establecer quién es el probable responsable de los mismos; en esas condiciones, el valor indiciario que generen las referidas declaraciones, depende de su grado de vinculación con otras probanzas. Valor que se incrementará en la medida en que existan otros elementos que las corroboren, o decrecerá con la existencia y calidad de otras que las contradigan.

Recurso de Inconformidad. RIN 32/2017. Actor: Partido Movimiento Ciudadano Autoridad. Autoridad Responsable: Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral, en Rafael Lucio, Veracruz. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretarios: Nadia Montano Báez y Jorge Gutiérrez Solórzano.

Recurso de Inconformidad. RIN 43/2017. Actor: Partido Movimiento Ciudadano. Autoridad Responsable: Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral, en Zacualpan, Veracruz. 20 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretario: Osvaldo Erwin González Arriaga.

Recurso de Inconformidad. RIN 172/2017. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad Responsable: Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral, en Soteapan, Veracruz. 4 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Hernández Hernández. Secretaria: Érika García Pérez.

Recurso de Inconformidad. RIN 149/2017 y su acumulado RIN 150/2017. Actores: Partido Morena y otro. Autoridad Responsable: Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral, en Perote, Veracruz. 15 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Eduardo Sigala Aguilar. Secretario: Oseas Jevgevi Camarillo Ochoa.

Recurso de Inconformidad. RIN 86/2017. Actor: Partidos Morena, Acción Nacional y Revolucionario Institucional. Autoridad Responsable: Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral, en Cerro Azul, Veracruz. 30 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretaria: Ana Cecilia Lobato Tapia.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 418, fracciones I, IX y X del Código Electoral del Estado de Veracruz; y 42, fracción XXVI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz. Doy fe.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
diecisiete de agosto de dos mil dieciocho

Gilberto Arellano Rodríguez
Secretario General de Acuerdos
Rúbrica

folio 1522

A V I S O

A los juzgados se les solicita de la manera más atenta que sus órdenes de impresión sean legibles, con la finalidad de no causar contratiempos a los usuarios.

La Dirección

Tarifa autorizada de acuerdo al Decreto número 599 que reforma el Código de Derechos para el Estado, publicado en la *Gaceta Oficial* de fecha 26 de diciembre de 2017

PUBLICACIONES	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.0360	\$ 3.34
B) Edictos de interés social como: Cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.0244	\$ 2.26
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	7.2417	\$ 671.23
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.2266	\$ 206.38
VENTAS	U.M.A	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2.1205	\$ 196.55
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5.3014	\$ 491.38
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6.3616	\$ 589.65
D) Número Extraordinario.	4.2411	\$ 393.10
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.6044	\$ 56.02
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15.9041	\$ 1,474.15
G) Por un año de suscripción foránea.	21.2055	\$ 1,965.53
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8.4822	\$ 786.22
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11.6630	\$ 1,081.05
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5904	\$ 147.42

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE \$ 80.60 M.N.

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Director de la *Gaceta Oficial*: IGNACIO PAZ SERRANO

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-4, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx

Ejemplar